

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO: ALICIA DEL TRANSITO JIMENEZ CONTRERAS
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00247-00

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN UGPP, mediante apoderado judicial instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **ALICIA DEL TRANSITO JIMENEZ CONTRERAS** y estando en estudio para la respectiva admisión de la demanda, se observa que no cumple con todos los requisitos legales para proceder a la misma.

Es importante tener presente que, como la demanda fue radicada en vigencia de los Decreto 806 de 2020 – entró a regir el 4 de junio de 2020- , adicional de los requisitos previstos en el C.P.A.C.A, se debe haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 5º y 6º del mentado Decreto. Igualmente, para la fecha de radicación de la demanda ya estaba rigiendo la Ley 2080 de 2021, por lo que también debieron observarse los nuevos requisitos formales de la demanda previstos en esta norma.

Entonces, revisada la demanda, se tiene que en la misma se presentan las siguientes falencias:

- No se avizora el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 5 y 6º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El inciso 2º, del artículo 5º, del citado Decreto, señala que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el poder allegado no se dio observancia a lo dispuesto en dicho inciso.

En consecuencia, se deberá aportar un nuevo poder que tenga en cuenta lo establecido en la norma previamente mencionada, para lo

cual, podrá ser otorgado personalmente con la respectiva constancia de presentación personal, o como lo dispone el artículo 5º del mencionado Decreto, que prescribió *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

Por su parte, el artículo 6º, del Decreto en mención estipuló que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado o a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

El artículo en comento fue reproducido por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8, al artículo 162, del C.P.A.C.A, agregando que del mismo modo deberá proceder el actor cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Revisada la demanda y sus anexos, no se encontró acreditado el cumplimiento de lo previsto en las normas previamente mencionadas.

Si bien, en el presente asunto, se solicitó la suspensión provisional del acto demandado, debe precisarse que el **CONSEJO DE ESTADO** en auto del 9 de abril de 2021, Sección 1ª, radicado No 11001-03-24-000-2020-00489-00, C.P. **NUBIA MARGOTH PERÑA GARZÓN**, aclaró que *“... la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, no es una medida cautelar de naturaleza previa, pues no se solicita con anterioridad a la presentación de la demanda, sino concomitante con la misma, ni se decreta antes de la notificación del auto admisorio, excepto cuando se cumple el requisito de urgencia establecido en el artículo 234 del CPACA.”*

Igualmente, en dicho auto resaltó que *“...las medidas cautelares de naturaleza previa son aquellas que se solicitan con anterioridad a la radicación de la demanda y se decretan antes de la notificación del auto admisorio, pues pretenden salvaguardar un derecho o bien jurídico tutelado, que se puede ver afectado a raíz del conocimiento del proceso por la parte accionada”*.

Entonces, en este caso la Entidad accionante no se encuentra dentro de la excepción prevista en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que, la parte actora deberá allegar constancia del mensaje de datos del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, y acreditar tal envío a la Secretaría de este Tribunal. Si la parte actora desconoce el canal digital o correo electrónico de la accionada, deberá remitir a esta la demanda con sus anexos en físico, y acreditar la remisión a esta Corporación, como lo señala el mentado artículo 6º, del Decreto 806.

Del mismo modo deberá proceder, con el escrito por el cual subsane los defectos indicados en el presente proveído.

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que se corrijan los yerros enunciados, en un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de su rechazo, conforme se reguló en el artículo 170 del C.P.A.C.A..

De acuerdo con lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la **UGPP**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170, del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, de acuerdo a lo señalado en el presente proceso, se rechazará, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A..

CUARTO: Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º, del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020¹. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje², durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF³, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5,º del artículo 79, del C.G.P..

SEXTO: En consonancia con lo señalado en el numeral anterior, la subsanación de la demanda deberá ser enviada a través del correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: El escrito de subsanación, junto con sus anexos, deberá ser enviado por medio electrónico, a la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162, del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35, de la Ley 2080 de 2021.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**015cfd43ab1709a7554c052e151171a82cf71dacd92bfa69e0ae695483c
c1cef**

Documento generado en 04/10/2021 04:18:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**